

# *Requisitos de la empresa agraria*

FRANCISCO MILLÁN SALAS  
Profesor Titular Interino de Derecho Civil  
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales  
Universidad Complutense de Madrid

## I. INTRODUCCION

Independientemente de la forma legal que adopte el empresario y de la actividad que desarrolle, ya sea industrial, agraria, etc., la empresa ha de reunir unos requisitos que la distingan de figuras afines tales como la profesión liberal.

Según ha puesto de manifiesto Luna Serrano (1974) «si consideramos que hay, a efectos económicos y jurídicos, una noción unitaria de empresa, habremos de concluir que el concepto de empresa puede ser válido en la economía agraria y en el Derecho agrario»<sup>1</sup>.

Por lo tanto, si tenemos en cuenta que hay un concepto unitario de empresa aplicable al Derecho agrario, los requisitos de la empresa en general también se aplicarían a la empresa agraria con sus particularidades propias. Estos requisitos son los de *economicidad, organicidad, profesionalidad e imputabilidad*.

Este problema de los requisitos está resuelto en el Derecho italiano al establecer el artículo 2082 del Código Civil de 1942 que «es empresario quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada con la finalidad de la producción o del intercambio de bienes o de servicios». De este artículo se desprende directamente los requisitos de economicidad, organicidad y profesionalidad e indirectamente el de imputabilidad.

En España al no existir textos específicos sobre la empresa agraria y sus requisitos hay que buscarlos en los trabajos doctrinales de nuestros agraristas y en los diversos textos legales.

---

<sup>1</sup> LUNA SERRANO, A. (1974), p. 53.

Por lo tanto, la empresa agraria, según los requisitos que ahora estudiaremos, es una empresa que desarrolla una actividad económica organizada por un empresario profesional que asume los riesgos de la misma.

## II. REQUISITO DE ECONOMICIDAD

El primer requisito que hay que destacar de la empresa agraria es el de la economicidad en cuanto que la actividad empresarial consiste en la producción y en el intercambio de bienes agrarios, así como en la transformación industrial de los mismos.

Actualmente, y a diferencia de tiempos pasados, la actividad agraria no es sólo actividad de producción (de consumo directo por el productor y su familia) sino que a esta actividad se le añaden las de comercialización y transformación de los productos agrarios. El productor no produce para si y su familia sino para el mercado; y en este sentido habría que destacar el artículo 2 de la Ley de 24 de diciembre de 1981 sobre el Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, que define la explotación familiar agraria como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, *primordialmente con fines de mercado*. Este mismo artículo lo reproducen exactamente la Ley de 3 de julio de 1984 sobre la Reforma Agraria Andaluza en su artículo 63 y el R-D 1887 de 30 de diciembre de 1991 sobre Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

El fin de la empresa es siempre económico. La producción de bienes y servicios así como la transformación y comercialización de dichos bienes son objeto de la empresa agraria. Los bienes agrícolas como industriales, los servicios comerciales o complementarios son convertibles en dinero que sirve para la satisfacción de la empresa y del empresario.

Aunque se he discutido en la doctrina italiana, hay que precisar que no es lo mismo actividad económica que actividad lucrativa. La empresa agraria no tiene que perseguir en todo caso un lucro sino que la actividad agraria ha de realizarse conforme a criterios empresariales. Pensemos en el caso de una empresa pública, su actividad no es lucrativa sino económica. De aquí se desprende que el concepto de actividad económica sería más amplio que el de actividad lucrativa<sup>2</sup>

En cualquier caso, la actividad agraria es una actividad económica, esto es, realizada de acuerdo con criterios técnicos-económicos, agrarios, de buena administración, ahorrando gastos, ha de ser, en fin, una actividad rentable. Esta característica de la empresa agraria es la que la diferencia

---

<sup>2</sup> BALLARÍN MARCIAL, A. (1979), p. 468.

de la agricultura recreativa o la ciencia, cuya finalidad principal no es la producción económica, sino el recreo o la investigación.

Este requisito en la empresa agraria presenta diversas particularidades a juicio de Vattier (1978). En primer lugar, en cuanto a los servicios agrarios, no son prestados comúnmente por empresas agrícolas, sino por empresas auxiliares que suelen revestir «forma mercantil». En segundo lugar, que la actividad agraria cada vez está más industrializada y puede afectar a la naturaleza de la empresa agraria, aunque esto no tiene importancia por la amplitud de lo «agrario» que permanece inmutable (Vattier, 1978)<sup>3</sup>.

Al hilo de la primera particularidad tenemos que hacer referencia al R-D de 3 de agosto de 1981 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, en cuyo artículo 1 párrafo 1.º se establece:

«Las S.A.T. son *Sociedades civiles* de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el suelo rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad»

El requisito de la economicidad es consecuente con los problemas de comercialización de los productos agrarios; el funcionamiento de las leyes de oferta y demanda (el mercado no es perfecto, no existe una coincidencia plena entre la oferta y la demanda respecto de unos determinados productos); la reforma de la agricultura; el control de producción y la regulación de precios.

### III. REQUISITO DE ORGANICIDAD

En segundo lugar la empresa agraria requiere organización. La organización comprende una serie de elementos materiales e inmateriales, objetivos y subjetivos que combinados intervienen en la producción de bienes y servicios y en sus fases complementarias. Esta combinación de elementos varía según las comarcas, dependiendo del tipo de cultivo, del clima y del propio terreno.

Estos elementos son de muy diversa naturaleza. De la empresa agraria forman parte las relaciones laborales que liga al empresario con sus obreros; bienes muebles e inmuebles; capital así como una serie de derechos arrendaticios y el derecho real de prenda sin desplazamiento<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> VATTIER FUENZALIDA, C. (1978), pp. 89 y 90.

<sup>4</sup> El artículo 3 de la Ley de 24 de diciembre de 1981 establece:

1. «Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agrope-

Los elementos que integran la empresa agraria están unidos por la organización y por la finalidad económica que persiguen los mismos, por lo que la empresa agraria es una organización productiva de todos aquellos elementos. Es precisamente de esta organización de la que surgen la clientela y la expectativa de ganancias. La organización como requisito de la empresa agraria pretenderá obtener el mayor rendimiento con los elementos que la componen.

La organización es el conjunto de bienes con los que el empresario agrícola ejercita una actividad económica, organización que consiste, por lo tanto, en la proyección patrimonial de la empresa, en la combinación de estos medios o recursos de carácter subjetivo y objetivo que él destina a la misma; es la explotación agraria (Vattier, 1978)<sup>5</sup>.

La organización ha sido calificada de «pseudorequisito», bien porque en la empresa agraria el número de trabajadores ajenos sea menor, bien porque sea deficiente la organización industrial con relación a otro tipo de empresa. A pesar de esta calificación, lo cierto es, que existe una mínima organización de los elementos que componen la empresa agraria como sucede en los casos de cultivador directo y de cultivador directo y personal.

Un problema relacionado con el requisito de la organicidad es el distinguir entre «actos para la organización» y «actos de organización». Los primeros son aquellos necesarios para la constitución de empresa, por ejemplo un contrato agrario; los segundos son aquellos referentes a la actividad de la empresa ya creada, son actos de gestión o administración.

Nuestro Derecho hace referencia a la organización en los siguientes textos legales:

a) Artículo 8 de la Ley Hipotecaria, al establecer que se inscribirán como una sola finca bajo un mismo número: toda explotación agraria, con o sin casa de labor, que forme una *unidad orgánica*, aunque esté constituida por predios no colindantes.

b) El Decreto de 12 de enero de 1973 que aprueba el texto de la Ley de Reforma y desarrollo Agrario en los artículos 128 y 270.

c) La Ley de 24 de diciembre de 1981 en su artículo 2.º al definir la explotación familiar agraria como el *conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente* por su titular para la producción agraria....

---

cuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad.

<sup>2</sup> Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y los derechos de uso y disfrute que, en virtud de cualquier título y sobre tales bienes, puedan pertenecerle, así como los demás derechos que quedan corresponder a su titular y sirvan a aquélla».

También hay que destacar los artículos 52 y 53 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

<sup>5</sup> VATTIER FUENZALIDA, C. (1973), pp. 92 y 93.

d) La Ley de 3 de julio de 1984 de Reforma Agraria Andaluza en su artículo 63 al definir la explotación familiar agraria de igual forma que la Ley de 24 de diciembre de 1981.

e) El R-D 1887 de 30 de diciembre de 1991 sobre Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. En su artículo 2 párrafo 1.º se establece que la explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos *organizados empresarialmente* por su titular...; y el párrafo 2.º del mismo artículo establece que se entiende por titular de la explotación, la persona física o jurídica que ejerza la actividad agraria, *organizando* los bienes y derechos integrantes de la explotación....

#### IV. REQUISITO DE LA PROFESIONALIDAD

No existe un criterio unánime en la doctrina sobre qué ha de entenderse por profesionalidad. Para Broseta Pont (1965) la profesionalidad requiere un ejercicio en forma habitual, estable y duradero<sup>6</sup>. Por su parte Garrigues (1982) considera que la profesionalidad implica la habitualidad más tres elementos distintos: explotación conforme a un plan, exteriorización de la actividad y finalidad de lucro<sup>7</sup>. Uría (1990), actividad continuada, sistemática, con tendencia a durar y con propósito de lucro permanente que constituya medio de vida<sup>8</sup>. Según Sanz-Jarque (1975) el agricultor profesional es quien habitualmente en nombre propio, de modo individual o asociado incorpora su trabajo como medio de vida principal en el orden económico-social a la actividad agraria organizada, esto es a la empresa agraria<sup>9</sup>. Bassanelli (1951) considera que se trata de un concepto negativo que impide solamente la no ocasionalidad en su ejercicio<sup>10</sup>. Para Luna Serrano (1974), la actividad agraria sistemática y habitual del empresario agrícola debe constituir el primer elemento de su profesionalidad, de manera que este requisito no falte a pesar de sus esporádicas actividades extrañas al cultivo de la tierra o crianza del ganado, siempre que se contengan dentro de los límites racionales y no superen el marco legal en que la actividad del empresario debe desenvolverse<sup>11</sup>.

El concepto de profesional en nuestro derecho aparece en la Ley de 28 de Junio de 1940 en cuyo artículo 6 se daba el concepto de cultivador directo al establecer que se «entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrí-

<sup>6</sup> BROSETA PONT (1965), pp. 217 y ss.

<sup>7</sup> GARRIGUES: (1982), p. 263.

<sup>8</sup> URÍA (1990), p. 30.

<sup>9</sup> SANZ JARQUE (1975), pp. 198-199.

<sup>10</sup> BASSANELLI (1951), pp. 149 y ss.

<sup>11</sup> LUNA SERRANO (1974), pp.69 y ss.

cola, sufragando los gastos, a que la misma dé lugar» Luego pasa al Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 29 de abril de 1959 en cuyo artículo 11 párrafo 5.º se recogía el concepto de cultivador directo al establecer: «se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar»; y el artículo 83 párrafo 3.º recogía la noción de cultivador directo y personal al establecer: «se entenderá que el cultivo es directo y personal, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquel o por los familiares en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.»

En esta derogada legislación de arrendamientos rústicos no aparece expresamente el requisito de la profesionalidad, no lo excluye, pero se comprende en la diligencia del «buen labrador».

Por su parte el Reglamento General de Seguridad Social Agraria de 23 de diciembre de 1972 establece en artículo 2 que quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles que en *forma habitual* y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias... Se entenderá que concurre el requisito de habitualidad cuando el trabajador dedique su actividad predominantemente a labores agrícolas, forestales o pecuarias...

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario hace referencia a este requisito en los siguientes artículos:

a) Artículo 25 cuando se refiere a la preferencia de los agricultores profesionales para la adjudicación de explotaciones familiares.

b) Artículo 27: «Se determinarán por Decreto a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, las circunstancias que deberán concurrir en los trabajadores agrarios por cuenta ajena, trabajadores autónomos y empresarios agrícolas para ser considerados como agricultores profesionales a efectos de este título y del siguiente».

c) Artículo 31 cuando se refiere a la enajenación de la concesión por transmisión inter vivos en favor de un hijo o descendiente que sea agricultor profesional.

En la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables de 16 de noviembre de 1979 no se exige el requisito de la profesionalidad para que puedan ser adjudicadas las fincas adquiridas o expropiadas a trabajadores agrarios por cuenta ajena o a cultivadores directos y personales, individuales o asociados, en propiedad, arrendamiento o subarriendo.

La Orden de 12 de febrero del 1979 sobre concesión de ayudas para la incorporación e instalación de jóvenes agricultores establece en su artículo 2.º que para acogerse a los créditos y ayudas citados en el artículo anterior serán condiciones indispensables, entre otras, ser profesional de la agri-

cultura como empresario y poseer un grado de capacitación que le permita desarrollar una adecuada gestión empresarial y una experiencia profesional con un mínimo de dos años de trabajo en explotación agraria.

La Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980 hace mención a la profesionalidad en los siguientes términos:

1) Artículo 14. Sólo pueden ser arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas los profesionales de la agricultura.

2) Artículo 15: «Se entiende por profesional de la agricultura a los efectos de esta Ley:

a) La persona natural en la plenitud de sus derechos civiles o emancipado o habilitado de edad que se dedique o vaya a dedicarse de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera directa y efectiva de la explotación.

b) las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación u otras formas de asociación de agricultores, las Organizaciones profesionales de Agricultores, las Cámaras Agrarias y los Sindicatos Agrarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

c) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario u Organismos similares de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de subarrendar e los profesionales de agricultura contemplados en los dos apartados anteriores. Sólo excepcionalmente podrá el IRYDA retener fincas como arrendatario.

d) Las Entidades públicas, Sociedades estatales u Organismos autónomos que estén facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación de fincas rústicas.

e) Las Sociedades en las que la participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por exclusivo objeto, conforme a sus Estatutos, la explotación agrícola, ganadera o forestal y, eventualmente, la comercialización e industrialización de los productos obtenidos. Cualquier variación del objeto o ampliación de las actividades sociales fuera de los supuestos previstos en el párrafo anterior privará a la Sociedad de su condición de profesional de la agricultura.»

3) Artículo 18: No podrán ser arrendatarios de fincas rústicas las personas físicas que, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, sean ya titulares de una explotación agraria o varias que excedan de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío. Cuando la finca sea para aprovechamiento ganadero no podrá exceder de 1000 hectáreas.

4) Artículo 76: Sera causa de resolución del contrato a instancia del arrendador, perder el arrendatario su condición de profesional de la agricultura.

La profesionalidad fue una de las novedades de la Ley de Arrendamientos Rústicos, muy alabada por sus comentaristas; así Sanz Jarque viene ha decir que este requisito habrá de producir múltiples efectos, de orden social, al potenciar al agricultor mediante su estabilidad en la explotación y en el medio rural; de orden técnico, al potenciarle con una adecuada base territorial estable; de orden económico, al potenciarle con

la posibilidad de una continuada organización empresarial que le permita aumentar y mejorar la producción y rentabilidad de sus explotaciones; y de orden jurídico, al permitir al arrendatario que se produzca la efectividad de la relación jurídica arrendaticia<sup>12</sup>.

La Ley de 24 de diciembre de 1981 hace referencia a la profesionalidad al tratar de la figura del colaborador, así el artículo 5.º establece que «tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación...»

La Comunidad Económica Europea ha suprimido el requisito de la profesionalidad y lo ha sustituido por el de principalidad. Así en el Reglamento de 15 de julio de 1991 sobre la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias establece que para optar por el régimen de ayudas el titular de explotación ha de ejercer su *actividad principal en el sector agrícola* y considera como actividad principal, cuando dedica como mínimo la mitad de su tiempo a la agricultura en su explotación y obtiene de ella al menos la mitad de sus ingresos. El Real Decreto 1887 de 30 de diciembre de 1991 considera al agricultor a título principal a todo titular de una explotación agraria que ejerza su actividad principal en el sector agrario y reúna en su caso los siguientes requisitos:

a) Que la parte de la renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50 por 100 de la renta total del titular.

b) Que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad remunerada por cuenta propia o ajena que supere el cómputo anual de 960 horas de trabajo desarrolladas en actividades ajenas a las actividades agrarias.

## V. EL REQUISITO DE LA IMPUTABILIDAD

Este requisito está íntimamente ligado con el de economicidad, en cuanto que si la actividad empresarial es económica, el empresario tiene que responder de la misma.

La imputabilidad implica asumir los riesgos de la empresa. Esta asunción corresponde al empresario agrícola, ahora bien, éste puede trasladar a *terceras personas la asunción económica del riesgo, por medio de los contratos de seguro, o delegando el empresario agrícola a un representante la*

<sup>12</sup> SANZ JARQUE, J. J. (1981), p. 218

dirección de la empresa. Pero este traslado a terceros de la asunción económica del riesgo no implica que el empresario quede exento de responsabilidad como ahora veremos.

En la empresa agrícola el riesgo adquiere una particularidad a diferencia de otro tipo de empresa, ésta es lo que se denomina riesgo agrícola, pecuario o forestal. Riesgos agrícolas, como pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones... Riesgos pecuarios, tales como sacrificio obligatorio, pérdida de la función específica del ganado. Riesgos forestales, como incendios.

Un tema que hay que tener presente al hablar de los riesgos (aunque no vamos a entrar en el problema de si constituye o no empresa agraria) es el de la agricultura artificial, esto es, una agricultura donde se regula la temperatura adecuada, la humedad o la luz, y donde se emplean semillas preparadas en laboratorios, cuyo riesgo de no germinación es escaso, todo ello con la finalidad de adelantar la producción. Ahora bien, si esta agricultura artificial suprime los riesgos climatológicos por otra parte aparecen otros riesgos de naturaleza microbiológica.

Respecto del tema de los seguros agrarios, en la actualidad esta materia viene regulada por la Ley de 28 de diciembre de 1978, que establece y regula el Seguro Agrario Combinado y por el Reglamento sobre dicha Ley publicado por R-D de 14 de septiembre de 1979<sup>13</sup>.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial del empresario agrícola, es la que corresponde a todo deudor, se rige por el artículo 1911 y siguientes del Código Civil. El artículo 1911 establece: «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros». Se diferencia de la responsabilidad que corresponde al empresario mercantil porque a éste se le aplican las normas de la suspensión de pagos y de quiebra. No obstante, para algunos autores como De Castro (1964), cuando la empresa agraria adopte una «forma» mercantil al empresario agrícola se le aplican las normas de la suspensión de pagos y de la quiebra cuando su activo sea inferior al pasivo.

El principio de la responsabilidad universal patrimonial aplicable al empresario agrícola tiene algunas excepciones como son la inembargabilidad de los instrumentos indispensables para el ejercicio de la profesión, arte y oficio (artículo 1449 LEC), la de los inmuebles que integran un patrimonio familiar (artículo 38-2 LRYDA) y la de los adjudicados a título de concesión administrativa por el IRYDA pendiente la concesión definitiva en propiedad (artículo 31 LRYDA).

---

<sup>13</sup> El Reglamento sobre la Ley de Seguros Agrarios Combinados se basa en la solidaridad de los agricultores y comprende todo el ámbito del territorio español sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de las Comunidades autónomas. Comprende todas las producciones agrícolas, pecuarias y forestales de igual clase en todo el territorio nacional. Los artículos 6, 7 y 8 establecen los riesgos agrícolas, pecuarios y forestales. Se establecen una serie de normas sobre contratación, siniestros e indemnizaciones. Se establece un Plan de Seguros agrarios combinados, una Entidad estatal de seguros y las subvenciones o aportaciones del Estado.

La imputabilidad como requisito de la empresa agraria se recogió en el art. II-5.º del Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 1959: «Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra *asuma los riesgos totales* de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar».

La Ley de 24 de diciembre de 1981, al definir la explotación familiar agraria establece como condición que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, *asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma*.

Por su parte, el R-D de 30 de diciembre de 1991 al definir al titular de la explotación exige que asuma los riesgos y las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la actividad.

## VI. CONCLUSION

A través de estos requisitos que acabamos de estudiar podemos llegar a la conclusión de que la empresa agraria es aquella que desarrolla una actividad económica (*economicidad*) de la que forman parte una serie de bienes y derechos organizados (*organicidad*) de manera profesional por su titular (*profesionalidad*) asumiendo éste los riesgos derivados de dicha actividad (*imputabilidad*).

## BIBLIOGRAFIA

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A. (1984): *Estudios de Derecho Agrario*. Valladolid, pp. 39-60.
- AMAT ESCANDELL, L. (1966): *La noción jurídica de empresa agraria*. Revista de Estudios Agro-sociales. pp. 55 y ss.
- BALLARÍN MARCIAL, A. (1979): *Derecho Agrario*. Editorial Revista de Derecho Privado. pp. 460 y ss.
- BASSANELLI (1951): *La profesionalità dell'affittuario coltivatore diretto*. Foro Italiano, Roma, pp. 149 y ss.
- DE CASTRO, F. (1964): *Formación y Deformación del concepto de persona jurídica*. Comentario de la Ley del Notariado Tomo III. Vol 2. Madrid. pp. 95 y ss.
- GARRIGUES. (1982): *Curso de Derecho Mercantil*. pp. 217 y ss.
- LÓPEZ JACOISTE, J, J. (1960): *La idea de explotación en el Derecho Civil actual*. Revista de Derecho Privado. p. 351.
- LUNA SERRANO, A. (1962): *El Patrimonio Familiar*, CSIC. Roma-Madrid. pp. 89-91.
- LUNA SERRANO, A. (1974): *Para la construcción de los conceptos básicos de Derecho agrario*. CEU. Madrid

SANZ JARQUE, J. J (1975): *Derecho Agrario. Colección Compendios. Riodue-ro*, pp.198 y ss.

SANZ JARQUE, J. J. (1981): *La profesionalidad del agricultor, nuevo requisito para ser arrendatario. REAS*. p. 197.

SOLDEVILLA y VILLAR. A. (1982):*La empresa agraria y su regulación jurídica*. Valladolid pp. 125-141.

SOLDEVILLA y VILLAR, A. (1992): *Derecho agrario*. Valladolid. pp.26-30 y 382-387.

URIA, R. (1990): *Derecho Mercantil*. Madrid p 30.

VATTIER FUENZALIDA, C. (1978): *Concepto y tipos de empresa agraria en el De-recho español*. Colegio Universitario de León. pp. 57 y ss.

DE ZULUETA: *La empresa agraria en el Derecho español*. en *Atti Primo Con-vegno Internazionale*, II, pp 207 y ss.